

**EL DERECHO AGRARIO: UNA CIENCIA QUE RESPONDIÓ A SU ORIGEN Y
QUE SUPO MIRAR AL FUTURO**

**AGRARIAN LAW: A BRANCH OF LAW THAT IS TRUE TO ITS ORIGIN, AND
EVOLVED WITH A CLEAR VIEW OF ITS FUTURE**

María Vanessa Fisher González*.

* Doctora en “Política, Derechos Humanos y Sostenibilidad”, grado obtenido en la Scuola Superiore Sant’Anna, Pisa, Italia, graduación Cum Laude. Licenciada en Derecho y Especialista en Derecho Agrario y Ambiental de la Universidad de Costa Rica. Profesora de la Cátedra en Derecho Agrario, Coordinadora del Posgrado en Derecho Agrario y Ambiental de la Universidad de Costa Rica y Profesora en ese programa de los cursos de Teoría General del Derecho Agrario y Derecho Comunitario y Agroalimentario. Jueza del Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José y Suplente del Tribunal Agrario Nacional.

RESUMEN. En el presente artículo se pretende hacer un análisis de los orígenes y fundamentos del Derecho Agrario. La evolución que ha tenido el concepto de empresa agraria en el derecho comparado y su impacto en la legislación y jurisprudencia de Costa Rica. Se profundiza sobre los elementos desarrollados por la teoría general que han contribuido a la identidad de esta rama jurídica, tales como los diferentes tipos de riesgo propios de la actividad agraria y su creciente vulnerabilidad por el cambio climático. De igual modo, los retos que presenta esta materia ante las exigencias de la seguridad alimentaria del siglo XXI. Se destaca el rol de esta rama como ciencia jurídica humanista a raíz de su estrecha vinculación con los Derechos Humanos de la segunda y tercera generación que le han dado un sello económico-social. Por último, reflexionar sobre los nuevos horizontes que han permeado su objeto y de la necesidad de delimitar fronteras para conservar la identidad científica.

PALABRAS CLAVE: Actividad Agraria. Cambio Climático. Derecho Agrario. Derecho a la Paz. Desarrollo Sostenible. Derecho al Desarrollo. Derecho al medio ambiente sano. Empresa Agraria. Justicia Agraria. Hecho técnico. Hecho Político. Objeto del Derecho Agrario. Riesgo económico. Riesgo Técnico.

ABSTRACT. This article attempts to analyze the origins and foundations of Agrarian Law. The evolution of agrarian law is a result of the significant influence of the Italian legislation. This work discusses the key factors developed from the general legal theory that have contributed to the identity of this branch of law, such as the different types of risk inherent to agricultural activity and agriculture's growing vulnerability to climate change. The role of this branch (agrarian law) as a humanistic legal science is highlighted due to its close connection with the International Human Rights Law of the second and third generation. Finally, the ever-changing world concerning food security and environmental issues create the need to delimit the borders of this object of study.

KEY WORDS: Agrarian Law. Agrarian Entrepreneur. Agrarian activity. Agrarian Property. Agrarian Justice. Climate Change. Economical Risks in Agriculture. Environmental Migration. Food Security. Food Safety. Human Right to Peace. Human Right to Healthy

Environment. Object of Agricultural Law. Sustainable development. Technical Risks in Agriculture.

SUMARIO:

1. Introducción. 2. La cuna de esta ciencia. 3. Factores de especificidad en su identidad científica. 4. Su alma: Los Derechos Humanos. 5. A manera de conclusión: Entre los nuevos horizontes y la necesidad de fronteras.

1. Introducción.

En el presente artículo se pretende hacer un breve repaso didáctico de los orígenes y desarrollo de los fundamentos del Derecho agrario como disciplina científica, el camino recorrido en la determinación de su objeto y la evolución que ha tenido el concepto de empresa agraria.

Además, se hace necesario profundizar sobre los elementos de la teoría general que han contribuido a la identificación o especificidad de esta disciplina, tales como los diferentes tipos de riesgo propios de la actividad agraria y su creciente vulnerabilidad por el fenómeno del cambio climático.

De igual modo analizar los retos que presenta esta materia ante las exigencias de la seguridad alimentaria del siglo XXI, su incidencia en la paz global y por consiguiente el rol de esta rama como ciencia jurídica humanista a raíz de su estrecha vinculación con los Derechos Humanos. Por último, reflexionar sobre los nuevos horizontes que han permeado su objeto y de la necesidad de delimitar fronteras para conservar la identidad científica.

2. La cuna de esta ciencia.

El estudio del Derecho Agrario exige la necesaria referencia a las bases conceptuales y metodológicas que dieron origen a la definición del objeto de esta disciplina, el cual ciertamente como toda rama evoluciona, pero sin apartarse del núcleo fundamental que le da

identidad científica. En este sentido, debe de soslayarse que los cimientos de los fundamentos de su teoría general, sin duda se gestan en la doctrina italiana, desde un hecho determinante acaecido en Florencia en 1922, como lo fue la fundación de la *Rivista di Diritto Agrario*, así como el inicio de la primera cátedra, ese mismo año en Pisa, ambas obras de Giangastone Bolla, reconocido como el padre histórico de la materia.

Ese escenario académico permitió la construcción gradual de varios elementos, en la búsqueda del *ius propium*, siendo los más notables el *hecho técnico* y el *hecho político*, así como la superación de falsos problemas en torno a la búsqueda de principios universales.¹ Esas bases permiten el paso hacia la escuela moderna, siendo su logro más emblemático la presentación de la Teoría de la Agrariedad, por parte de su formulador el Maestro Antonio Carrozza, en 1972, lo cual constituyó un salto cualitativo que aportó nuevos principios explicativos de la materia.

Carrozza hizo ver la importancia de contar con elementos que determinasen el objeto del Derecho Agrario como ciencia y utilizó como método de investigación el estudio de esta disciplina a través de los institutos, tales como la empresa, la propiedad, la posesión, los contratos, etc., integrando el hecho técnico y el hecho político como *forces creatrices*.²

Como resultado de lo anterior, en la teoría agrobiológica, se definió la actividad agraria como “*el desarrollo de un ciclo biológico consistente en la cría de animales o vegetales, que aparece ligado directa o indirectamente al uso de las fuerzas o recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos (vegetales o animales) destinados al*

¹ En relación a los falsos problemas superados por la escuela moderna del Derecho Agrario, ver Ricardo Zeledón, *Derecho Agrario Contemporáneo* (San José: Editorial IJSA, 2015), p.303.

² Antonio Carrozza, “L’individuazione del diritto agrario per mezzo dei suoi istituti”, en: *Scritti di diritto agrario Rivista Nuova serie di Pubblicazioni del Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato* (Milano: Giuffrè editore, 2001), p. 159. Con respecto al hecho técnico, explicaba que se encuentra presente en cada una de las manifestaciones típicas que hacen del Derecho Agrario un *ius* que se adhiere a la sustancia (agro-económica y sobre todo biológica) regulada, citando Carrozza a Bolla. De igual manera, que la naturaleza de las cosas, es decir el hecho técnico, es el que determina la especialidad del derecho y constituye el común denominador o vínculo estrecho que une el conjunto de los institutos especiales. Al referir el hecho político, señalaba que el análisis de éste se motiva en aspectos de naturaleza sociopolítica en las decisiones legislativas, ya que los instrumentos jurídicos pueden ser analizados no solamente desde el punto de vista de una racionalidad tecnológica (al respecto al hecho técnico), sino también bajo interpretaciones políticas de las relaciones entre la agricultura, y su valoración desde el punto de vista legislativo, de acuerdo a las exigencias del interés público. Dichos datos no solamente permiten explicar la génesis, desarrollo o extinción de ciertos institutos, sino también la actualización constante del significado de la norma a través de una interpretación lógico-evolutiva.

consumo directo, ya sea como tales, ya sea previa una o múltiples transformaciones".³ La noción de lo agrario propuesta era el elemento que conectaba o condensaba a los institutos entre sí.

En esa formulación, estaban implícitos los riesgos particulares de la agraria. Trátase del riesgo biológico-climatológico que afecta a vegetales y animales y que hacen de la actividad una de índole más vulnerable. Carrozza explicaba que en este tipo de actividad, el tema del riesgo asume aspectos muy particulares, tanto desde el punto de vista de su variedad como de su intensidad, modos de prevención y formas de asegurarlo. Se trata de un riesgo latente en cualquier forma de cultivo vegetal o animal, y también hacía referencias a los riesgos externos que afectan el desarrollo de ese ciclo biológico.⁴

Antes de la construcción de esa teoría, la definición de actividad agraria tuvo muchos debates doctrinarios y jurisprudenciales - que hoy en día ya han sido superados en gran parte gracias a la reforma al artículo 2135 del Código Civil italiano operada en el 2001- que giraban en torno a lo que debía entenderse como actividades esencialmente agrarias. La discusión tenía consecuencias prácticas importantes siendo la más relevante el que la persona empresaria agrícola no estaba sometida a las reglas de la quiebra en caso de insolvencia, entre otros.

Ese debate se resumía en lo siguiente: si las tres actividades esencialmente agrícolas (silvicultura, cultivo del fundo y crianza de ganado) necesariamente requerían ser ejercidas a través del fundo agrario o elemento tierra como medio específico de producción, o si no era necesaria su presencia -como el caso de cultivo de hongos, cría de animales en cautiverio, la acuicultura, cultivos hidropónicos y aeropónicos- pues se trataba de nuevas formas de agricultura dada la progresiva industrialización al usarse nueva maquinaria, y nuevas técnicas productivas. En lo que respecta a la "crianza de ganado", la ciencia zoológica no había precisado lo que debía entenderse como tal, lo que generó ambigüedades.

A las nuevas formas de producción -sin ligamen necesario con el fundo- la doctrina y jurisprudencia italiana prevalentes, respondieron que el canon 2135, tanto en las actividades

³ Antonio Carrozza, *Problemi generali e profili di qualificazione del diritto agrario* (Milano: Giuffrè Editore, 1975), p.74.

⁴ Antonio Carrozza, *Lezioni di diritto agrario I, Elementi di teoria generale* (Milano: Giuffrè Editore, 1988) p. 19 a 23.

referentes al cultivo del fundo, silvicultura y cría de ganado, no podían ser calificadas como agrarias sino utilizaban la tierra como “medio específico de producción”.⁵

Por otra parte, quienes sostenían una interpretación extensiva, propusieron una relectura en clave evolutiva de la norma, y argumentaban que el legislador de 1942 no pudo contemplar actividades que en ese momento se encontraban excluidas de la actividad social, porque si la expresión “cultivo del fundo”, “crianza de ganado” no constituían barreras literales y excluyentes de otro tipo de actividad, la *ratio* legislativa permitía incluir otro tipo de animales, con base en la idea que se presentaba el doble riesgo que caracteriza a la actividad agraria y la diferencia de la comercial e industrial.

Según el Profesor Carrozza, si bien había una taxatividad de lo que debe entenderse por actividad agraria, era es tan sólo aparente, pues la exégesis de la norma confrontada con las diferentes especies que reclaman un encuadramiento, demostraban la elasticidad de la formulación. Agregaba que por cultivo del fundo puede entenderse una basta gama de actividades, tales como la viticultura, la fruticultura, la horticultura, y que la lectura de la norma debía recaer sobre la palabra “cultivo” y no sobre la palabra “fundo”, ya que lo que se cultiva es la planta, no la tierra o el suelo sobre el cual se sostiene, por lo que la norma comprende todo tipo de cultivo de vegetales. En cuanto a la crianza de ganado, exponía que concebirlo como los animales que tiene una simbiosis con el terreno que les procura el alimento necesario, respondía a un concepto precapitalístico de agricultura, y no de acuerdo a lo que debe entenderse como actividad zootécnica en general.⁶

3. Factores de especificidad en su identidad científica.

La teoría de la agrariedad, en palabras de Zeledón, constituyó un *aporte metodológico trascendental* que permitía establecer una frontera para determinar cuándo un instituto era

⁵ En cuanto a las diversas posiciones jurisprudenciales: antiguas sentencias de Casación Italiana, No 5477 del 22 de noviembre de 1978, No. 1366 del 10 de mayo de 1974, No.622 del 4 de marzo de 1959, No. 1572 del 21 de febrero de 1985. Más recientes la No.17042, sección tercera civil de Casación, del 2 de diciembre del 2002 y de la Corte de Apelación de Nápoles, Sección Primera Civil -1-2-2005.

⁶ Antonio Carrozza, *Lezioni di Diritto Agrario*, p. 144 a 152.

agrario o no, o cuál parte del mismo merecía ese calificativo, toda vez como bien lo indica, la identificación del objeto es tarea de la persona jurista-intérprete, y no del legislador.⁷

La introducción del concepto empresa a la materia agricultura fue una novedad introducida por el Código Civil italiano de 1942. Lo anterior porque el código de comercio de 1882, en su artículo 5 excluía dentro de la categoría de actos de comercio la venta que el propietario o productor hacía de productos obtenidos de su fundo o por él cultivados.⁸ Ello evidencia que desde el siglo XIX la intención del legislador se inclinaba por otorgar un tratamiento diferenciado a esta materia.

Es menester indicar, que mientras en Italia se producía la discusión acerca de la posibilidad de interpretar el artículo 2135 en forma evolutiva, en otras latitudes la teoría de la agrariedad impactaba legislaciones. Tal es el caso de Francia, cuando se abandona el criterio fundiario en la definición legal de agricultura, y se adopta plenamente el criterio agrobiológico, en el *Code Rural*, artículo 2.1 88-1202 del 30 de diciembre de 1988.⁹ En el mismo sentido en Costa Rica, en 1982 y 1987, con los artículos 1 y 2 inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria¹⁰ y el 28 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, conocida como Ley FODEA,¹¹ de forma tal que la jurisprudencia de la Sala Primera reconoce desde la

⁷ Ricardo Zeledón, *Derecho Agrario Contemporáneo* (San José: Editorial IJSA, 2015), p. 21.

⁸ El artículo 5 literalmente disponía: “*Non sono atti di commercio la compra di derrate o di merci per uso o consumo dell’acquirente o della sua famiglia, la rivendita che egli poi ne faccia, né la vendita che il proprietario o il coltivatore fa dei prodotti del fondo suo o da lui coltivato*”). La doctrina de aquel tiempo asignó a esta norma un criterio de exclusión de la actividad agrícola con respecto a la disciplina del Código de Comercio. Al respecto Ver GOLDONI, citando a ARCANGELI, en la obra colectiva: *Trattato Breve di Diritto Agrario Italiano e Comunitario*, diretto da Luigi Costato (Padova, 2003) p.160.

⁹ Dicha norma dispone: “*Sont réputés agricoles toutes les activités correspondant à la maîtrise et à l’exploitation d’un cycle biologique de caractère végétale ou animal et constituant une ou plusieurs étapes nécessaires au déroulement de ce cycle*”.

¹⁰ Ley de Jurisdicción Agraria, artículo 1: “*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política, créase la jurisdicción agraria, como función especial del Poder Judicial, a la que corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente*”. Lo cual se reitera en el artículo 2 inciso h), al regularse la competencia específica de la Jurisdicción Agraria: “*Corresponde a los tribunales agrarios conocer: ... h) De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas*”.

¹¹ Artículo 28 dispone: “*Para los efectos de esta ley y de su debida aplicación, por actividad agropecuaria se entenderá la dirigida a la producción o cría de vegetales o animales, y, por actividad agroindustrial, la de transformación o utilización, como insumos, de productos vegetales o animales*”. Artículo 2: “*Esta ley comprende las actividades agrícolas, pecuarias, apícolas, avícolas y extractivas de productos del mar, así como las que realizan las empresas de servicio en la agricultura mecanizada*”.

década de los años noventa el paralelismo entre el citado artículo 2135 y la normativa nacional.¹²

Debe mencionarse que se acudió al derecho comparado para distinguir el concepto de actividades principales y conexas, pero lo más relevante es que a partir de la promulgación de la ley procesal, se tuvo un concepto normativo más completo de actividad agraria y permitió que se produjeran importantes consecuencias, que marcarían el rumbo del Derecho Agrario en Costa Rica.

Lo anterior se debe a los aportes de la doctrina italiana, que se remontan a finales de años 70, cuando aparecen publicados en español los escritos del Profesor Antonio Carrozza, sobre “La noción de lo agrario (agrarietá) fundamento y extensión” y “La autonomía del derecho agrario”. “En el primero exponía su noción extrajurídica de actividad productiva agrícola basada en la teoría del ciclo biológico (de cría de animales y cultivo de vegetales) para identificar el *ius proprium* de la disciplina; en el segundo, defendía la autonomía –relativa– del derecho agrario mediante la construcción sistemática de institutos jusagraristas (que respondieran al criterio biológico) y la posterior identificación de principios concretos de cada instituto. Ambos criterios, ya difundidos en Europa desde 1962 y 1972, comenzaban a dar sus primeros resultados concretos en Latinoamérica y, con particular éxito en Costa Rica.”¹³

Posteriormente, el legislador costarricense dictó una serie de leyes especiales, ampliando la competencia material de los Tribunales Agrarios, lo que ha provocado un remozamiento del objeto del Derecho Agrario, incorporando así a la noción de actividad agraria criterios de sostenibilidad ambiental. Ello se produce principalmente con el artículo 108 de la Ley de Biodiversidad No. 7788 del 30 de abril de 1998¹⁴ y el ordinal 56 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos No. 7779 del 30 de abril de 1998.¹⁵

¹² Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resoluciones de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del 16 de enero de 1991 y dieciséis horas diez minutos del ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno.

¹³ Enrique, Ulate. La noción jurídica de la actividad agraria en el ordenamiento costarricense (la influencia de la doctrina italiana), en Rivista di Diritto Agrario, anno LXXX, Fasc. 3, 2001.

¹⁴ Artículo 108: *Competencia jurisdiccional. En materia de biodiversidad y mientras no exista una jurisdicción ambiental, toda controversia será competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa. Como excepciones de la regla anterior, los delitos contra la biodiversidad serán juzgados por la jurisdicción penal; de igual modo, las controversias que se susciten entre particulares, donde no medie un acto administrativo ni del dominio público, serán competencia de la jurisdicción agraria.*

¹⁵ Artículo 56: *Corresponderá a los Tribunales Agrarios conocer y resolver, definitivamente, los asuntos originados en la aplicación de la presente ley. Siendo que el artículo 1, dispone que: La presente ley tiene como*

Asimismo, la promulgación de dos reglamentos del Poder Ejecutivo a inicios de este siglo, que tienen la virtud de reproducir en forma fiel la fórmula de la agrariedad, lo que refleja la consolidación del concepto de actividad agraria como elemento esencial de la empresa agraria. A saber, el artículo 6 del Reglamento a la ley de uso, manejo y conservación de suelos No. 29375 del 8 de agosto del 2000¹⁶ y el ordinal 2 del Reglamento No. 32101 a la ley No. 8147 y sus reformas del 19 de agosto del 2004,¹⁷ de creación del fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores.

Tal y como se indicó, el artículo 2135 del Código Civil italiano, fue reformado en el 2001,¹⁸ y se establece un nuevo concepto de persona empresaria agraria.¹⁹ Es evidente el interés del legislador italiano de dar una mayor amplitud al concepto jurídico de las actividades esencialmente agrarias a los fines de la multifuncionalidad de la agricultura. Los aportes de esta reforma se traducen concretamente en la posibilidad de ejercer cultivo del fundo, silvicultura y cría de animales, con o sin utilización del fundo como medio de producción, y mediante el desarrollo de un ciclo biológico vegetal o animal o una fase del mismo. Se amplían las actividades conexas incluyendo servicios como el agroturismo, actividades de valorización del territorio rural y servicios ambientales, entre otros.

Esta reforma al artículo 2135, impactó inmediatamente la interpretación evolutiva de las normas de la competencia material de los Tribunales Agrarios de Costa Rica, a los fines de

fin fundamental proteger, conservar y mejorar los suelos en gestión integrada y sostenible con los demás recursos naturales, mediante el fomento y la planificación ambiental adecuada.

¹⁶ Artículo 6: *Para los efectos de interpretación y aplicación de las disposiciones de la ley y este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones técnicas: ... Actividad agraria: Es la actividad productiva consistente en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y los recursos naturales, que se traduce económicamente en la obtención de productos vegetales o animales, destinados al consumo directo o sus transformaciones.*

¹⁷ Artículo 2: *De las definiciones: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: ... b. Actividad Agropecuaria: Comprende la actividad agrícola, la avícola, la apícola, la pecuaria, la porcina y la acuícola, entre otras. La actividad agropecuaria se entenderá dirigida a la producción o cría de vegetales o animales en general; incluyendo también la actividad agroindustrial*

¹⁸ Ley de Orientación y modernización del sector agrícola No. 228 del 18 de mayo del 2001.

¹⁹ El actual texto indica lo siguiente: *“Es empresario agrícola quien ejercita una de las siguientes actividades: cultivo del fundo, silvicultura, crianza de animales y actividades conexas. () Por cultivo del fundo, por silvicultura y por crianza de animales se entienden las actividades dirigida al cuidado y al desarrollo de un ciclo biológico o de una fase necesaria del ciclo mismo, de carácter vegetal o animal, que utilizan o pueden utilizar el fundo, el bosque, o las aguas dulces, salubres o marinas. () Se entienden igualmente conexas las actividades, ejercidas por el mismo empresario agrícola, dirigidas a la manipulación, conservación, transformación, comercialización y valorización que tengan por objeto productos obtenidos prevalentemente de aparejos o recursos de la hacienda normalmente empleados en la actividad agrícola ejercida, entre ellas comprendidas las actividades de valorización del territorio y del patrimonio rural y forestal, o también de recepción y hospitalidad como las define la ley”.*

la ampliación del concepto de actividades conexas y de la misma pesca, toda vez esta última se equipara como agraria en el seno del derecho comunitario europeo. Pueden consultarse las resoluciones del Tribunal Agrario, sobre actividades agroambientales sostenibles No. 217-C-03 de las dieciséis horas del veinticuatro de abril del dos mil tres, de actividad de pesca y conexas No. 424- 2004 de las nueve horas del veinticinco de junio de dos mil cuatro y de actividad de agroturismo en voto No. 249-C-O4 de las catorce horas veinte minutos del treinta de abril del dos mil cuatro, entre otras que continúan reiterando esos criterios.

En otro orden de consideraciones, debe acotarse que no solamente el método de producción agrobiológico es un factor de especificación de la materia, sino que, los riesgos particulares de la actividad agraria, son igualmente relevantes en su identificación. Tales riesgos, están implícitos en la *ratio legis* del artículo 2135 del Código Civil italiano y sus homólogos de otras legislaciones.

La teoría general del Derecho Agrario, ha hecho aportes sustanciales en cuanto a la precisión de los riesgos propios de la agricultura y su vinculación con la especialidad de la empresa agraria. El análisis por parte de Carrozza se centraba o sostenía desde una perspectiva dual, propiamente el llamado biológico y el climatológico, y en ese contexto había mencionado los riesgos técnicos (bióticos y abióticos).²⁰ Sin embargo, modernamente se ha profundizado su análisis para valorizar en el plano de la sistemática otras contingencias de la agricultura, igualmente trascendentes, que son adicionadas como nuevos elementos y que constituyen factores de diferenciación de la disciplina.

Es así como la jurista Alabrese distingue los riesgos *para la* agricultura en los que la persona empresaria agraria que interviene es la misma que se afecta con la materialización de los mismos, de los riesgos *de la* agricultura en los que la persona que crea el riesgo es distinta de la que sufre su impacto. Dentro de los primeros, se tienen los riesgos técnicos (están por un lado los abióticos: como el clima, problemas de contaminación del agua, del suelo o de agentes químicos, y por otro: los bióticos tales como virus, bacterias, plagas u otros animales), así como los económicos (el mercado industrial tendencialmente regula la oferta mientras que el agrícola está tendencialmente dominado por aquellos que organizan la

²⁰ Antonio Carrozza, *Lezioni di diritto agrario I, Elementi di teoría generale*, p. 19 a 23.

demanda y del sector agroindustrial que la determina también, toda vez el poder en el mercado es diferente para el productor agrario).²¹

Conviene puntualizar que sobre los riesgos económicos en particular, el iusagrarista Germanò, ha hecho importantes contribuciones, incorporando principios de la economía que operan en forma particular en el mercado de productos agrícolas. Destaca que la actividad comercial desempeña una labor de intermediación entre el productor y el consumidor, mientras que el agricultor produce directamente aquello que dirigirá al mercado.²² En esa misma línea, refiere la existencia de leyes económicas del mercado de productos agrícolas que giran en torno al principio de la no elasticidad de la demanda respecto al precio del producto (Ley de King) o respecto al ingreso del consumidor (Ley de Engel), que sujetan la fragilidad del sector agrícola al mecanismo mismo del progreso tecnológico, del desarrollo económico y del bienestar.²³

Así las cosas, se constata una metamorfosis de las fuentes del Derecho Agrario, en el tanto se nutren ya no solamente de las ciencias agronómicas sino también de las económicas. El riesgo biológico-climatológico continúa ocupando un eje central en las bases que fundamentan la disciplina, pero también la vulnerabilidad de la actividad agraria debido a particulares principios económicos, que diferencian notablemente a la empresa agraria de otras actividades económicas.

Para Alabrese, los riesgos *de la* agricultura se resumen a los daños que esta actividad pueda provocar. Entre ellos a la salud de las personas consumidoras, por el riesgo sanitario

²¹ Mariagrazia Alabrese, *Riflessioni sul tema del rischio nel diritto agrario* (Pisa: Edizioni ETS, 2009), p. 68 a 74.

²² Alberto Germanò. “Manuale di Diritto Agrario” (Torino: G. Giappichelli Editore, 2006), p.25. Este autor, además de ser agrarista, ha sido un estudioso profuso y catedrático del Derecho romano. Explica que no cabe duda que el agricultor siempre ha sido visto como un sujeto diferente al comerciante, ya que usando la expresión romana “*la agricola*” es bajo el perfil sociológico distinto del “*mercator*”, sino también, como lo decía el postglosador Stracca (1553) “*non autem mercatores dici posse reor qui agros conducunt ipsosque colunt*” (no pueden llamarse mercantes aquellos que cultivan sus campos). Expone que en el derecho romano había una disciplina distinta para la actividad agraria con respecto a la comercial, ya que de hecho, dentro de los *instrumenta fundi* estaban comprendidos las cosas que estaban dispuestas para el transporte de frutos, o de animales, los carros o naves fueran fluviales o marítimos, configurándose así, por un lado, una actividad agrícola proyectada hacia el mercado, y por el otro lado resaltaba el hecho de que por evidentes motivos políticos le era prohibido a los senadores poseer naves. Pero se hacía la excepción para aquellos que fueran propietarios de terrenos y tuviesen naves para el transporte de productos agrícolas provenientes de sus fundos.

²³ Alberto Germanò, *Manuale di Diritto Agrario*, p.25.

MARÍA VANESSA FISHER GONZÁLEZ: El Derecho Agrario: Una ciencia que respondió a su origen y que supo mirar al futuro.

ante un factor que pueda afectar la inocuidad de los productos alimentarios o materias primas agrícolas dirigidas a la industria alimentaria. De igual manera, el riesgo de contaminar el medio ambiente por uso de fertilizantes, herbicidas, gases de efecto invernadero de la ganadería o contaminación del agua. En esta categoría, la misma empresa que ejerce la actividad contaminante también sufre los efectos al contaminarse los medios de producción como el suelo y el agua.²⁴

Asimismo, los llamados riesgos de la biotecnología y sus efectos en la agrobiodiversidad. Nótese la difusión de organismos genéticamente modificados, puede conducir a una redefinición total del patrimonio genético presente en la naturaleza, y la extinción de algunas características o de enteras especies, o de la extinción del genoma original de las mismas.²⁵

Hoy día, los riesgos *de y para* la agricultura en definitiva son elementos sustanciales que caracterizan a la actividad agraria y su comprensión se hace necesaria para dimensionar las relaciones jurídicas de la agricultura. Los institutos agrarios de la empresa, los contratos, las reglas del mercado de productos agrícolas, la responsabilidad empresarial, definitivamente están permeados por esos factores, evidenciando la fragilidad del sector, y por ende los motivos que llevan a soluciones legislativas distintas o especiales.

4. Su Alma: Los Derechos Humanos.

En sus recientes reflexiones sobre los cimientos de la disciplina, Ricardo Zeledón nos recuerda que “todo el entero sistema, conformado por el andamiaje junto con la estructura del Derecho Agrario, se asienta en dos grandes pilares: uno de carácter económico y otro social”.²⁶ Sostiene “una estrecha vinculación entre el Derecho Agrario y los derechos humanos como disciplinas paralelas desde su origen y formación. Porque el espíritu humanista lo llevó la disciplina internamente en todo su largo ciclo de vida. Pese a la injustificada separación del Agrario cuando inició la construcción de su camino, enfrentando

²⁴ Mariagrazia Alabrese, *Riflessioni sul tema del rischio nel diritto agrario*. p. 78 a 86.

²⁵ Mariagrazia Alabrese, *Riflessioni sul tema del rischio nel diritto agrario*. p. 78 a 86.

²⁶ Ricardo Zeledón, *Derecho Agrario Contemporáneo*, p. 107

sus retos y sus luchas en forma independiente, cuando hubiera sido más lógica esa vinculación en todo ese proceso, sin embargo, su compleja historia nunca se desligó de su génesis. Por esa razón conviene reconstruir su filosofía a partir de aquel sello indeleble iushumanista”.²⁷

El advenimiento de los derechos humanos económicos, sociales y culturales, permiten entender la profundidad del concepto de que el Derecho Agrario es ciertamente actividad económica pero también con un componente o equilibrio social, de manera que ambos elementos constituyen sus pilares, sin que se conciba como un antagonismo. Sobre esa perspectiva axiológica se han orientado las reflexiones científicas. Los postulados humanistas más palpables que se vinculan estrechamente con esta disciplina, se gestan en la primera mitad del siglo anterior, en una dialéctica entre el interés de la sociedad en la producción o la función económica-social de la propiedad,²⁸ la dignificación del trabajo humano y el mismo derecho a la alimentación.²⁹

Posteriormente, principios como el de la explotación racional de la tierra, adecuado reparto de la riqueza y distribución equitativa de los productos, se incluyen en la Constitución Política de 1949, en los ordinales 50 y 69 y forman parte del marco del llamado Derecho Constitucional Agrario. De hecho, uno de los factores que la teoría general del Derecho Agrario reconoce de manera generalizada como determinante en el nacimiento de esta materia como sistema normativo, es precisamente la evolución de los esquemas jurídicos constitucionales, propiamente el paso de un Estado Liberal de Derecho hacia el Estado Social de Derecho.³⁰

²⁷ Ricardo Zeledón, *Derecho Agrario Contemporáneo*, p. 107

²⁸ En este sentido la tesis de Pugliatti fue fundamental para distinguir entre la propiedad y las propiedades, en el tanto la función de cada propiedad es distinta en razón de su particular utilidad social.

²⁹ En la **Declaración Universal de Derechos Humanos** de 1948, artículo 3, se reconoce, entre otros, el derecho a la alimentación. En el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** de 1966, en su artículo 11, se reitera esa tutela, al afirmarse el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, debiendo los Estados adoptar individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

³⁰ Enrique Ulate menciona la constitucionalización de esos derechos en nuestro país, en: Enrique

Por supuesto que este fenómeno se ve fortalecido con subsiguientes generaciones de derechos humanos, conocidos como derechos de la solidaridad o de los pueblos, que por su naturaleza se dirigen también a las personas en lo individual. Entre ellos y con evidente conexión con lo agrario se tiene el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho a la paz.

El derecho al medio ambiente sano y ecológicamente se ubica desde la Conferencia de Estocolmo realizada entre el 5 y el 16 de junio de 1972, y posterior consolidación con las Cumbres de Río de 1992, Johannesburgo del 2002 y Río 2012 (Río+20). Este derecho impacta la actividad agraria toda vez el uso de los recursos naturales constituye un elemento intrínseco a la misma. En consonancia con lo anterior, expresa Zeledón que “la repercusión lógicamente es positiva. Implica un fortalecimiento conceptual y axiológico. Porque lo ambiental siempre ha sido inquietud profunda del agrarista. La agricultura está en función de la Naturaleza. La teoría agrobiológica y la teoría de la agrariedad son una prueba irrefutable. La tierra, el agua, el aire constituyen elementos indispensables para el cultivo y la cría de vegetales y animales”.³¹

Una manifestación palpable de esa convergencia de los derechos humanos de la segunda y tercera generación en el instituto de la propiedad agraria, se puede observar en el artículo 1 de la Ley de Biodiversidad, que establece como objeto el conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como distribuir en forma justa los beneficios y costos derivados. Lo anterior en consonancia con el canon 8 que estatuye lo siguiente: “como parte de la función económica y social, las propiedades inmuebles deben cumplir con una función ambiental.”

Al mismo tiempo, interesa destacar las reflexiones de Carrozza, en el "Congreso Internacional sobre Derecho agrario y derechos humanos", celebrado en Perú, en setiembre de 1987, propiamente su conferencia: "El derecho agrario como derecho para la paz".³² En esa oportunidad, el precursor de la materia impulsó una concepción del Derecho Agrario

Ulate, Manual de Derecho Agrario (San José: CONAMAJ, 2006), p.19.

³¹ Ricardo Zeledón, El Derecho Agrario como derecho a la paz, (En: Manual de instituciones de derecho agroambiental euro-latinoamericano, Pisa, Ediciones ETS, 2001).p 49 a 90.

³² Antonio Carrozza, Perú, *El Derecho agrario como derecho para la paz*. En: Derecho agrario y derechos humanos, editado por Cultural Cuzcu, 23-34. Lima : Cultural Cuzcu, 1988

“como un conjunto de reglas destinadas al fin de la paz”. En palabras de Zeledón, se trataría de fundar un Derecho Agrario equitativo, con la inteligencia suficiente para introducir fórmulas jurídicas dirigidas a impregnar un sello de justicia para el sector agrario, de forma tal que los institutos serán un verdadero instrumento para la paz, porque su motivación es sobre principios pacifista, económicamente eficientes, socialmente justos y ambientalmente sustentables.³³

En relación a la idea anterior, cabe considerar en esta perspectiva, a la seguridad alimentaria, la cual ha evolucionado en las distintas generaciones de derechos humanos, tanto en su perfil original cuantitativo -entendido como acceso y disponibilidad suficiente al alimento o combate del hambre- como el cualitativo para garantizar la inocuidad de los alimentos, entrando en juego toda una gama de derechos de las personas consumidoras en el mundo globalizado, de los más variados matices. Se puede identificar que la seguridad alimentaria desempeña un papel trascendental en la tutela del derecho humano al desarrollo y a la paz, y a su vez tiene una fuerte interdependencia con el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El cambio climático afecta las precipitaciones, el nivel del mar, la adaptabilidad de la tierra a ciertos cultivos y pasturas, cambios en el comportamiento de plagas y enfermedades, cambios en la distribución de agua, pérdida de tierras arables debido a la creciente aridez y a la salinidad asociada, disminución del agua subterránea, entre muchas otras, por visibilizar tan solo las más relevantes.³⁴

Según el Informe de la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO) del 2020, sobre el estado de la seguridad alimentaria en el mundo, de dos mil millones de personas el 25,9% padecían hambre o no tenían acceso regular a alimentos nutritivos y suficientes.³⁵ Por ello, resulta lógico que en la conocida Agenda 2030, como parte de los

³³ Ricardo Zeledón, *El Derecho Agrario como derecho para la paz*, p.149.

³⁴ The Food Tech. *Riesgos del Cambio Climático en la seguridad alimentaria*. <https://thefoodtech.com/seguridad-alimentaria/riesgos-del-cambio-climatico-en-la-seguridad-alimentaria/>

³⁵ 14,7 millones en Estados Unidos y Europa, 232,5 millones en África, 34,3 millones en América Latina y el Caribe y 1,4 millones de personas en Oceanía.

objetivos para alcanzar el desarrollo sostenible, se incluya el “Hambre Cero” debido a que es un factor que indudablemente frena el desarrollo humano.³⁶

A manera de síntesis, como parte del contexto económico social en el diseño del ODS Hambre Cero, se reseña en las consideraciones de ese instrumento, que la diversidad de cultivos ha desaparecido de los campos por lo que un mejor uso de la biodiversidad agrícola puede contribuir a dietas más nutritivas, mejorar formas de vida en las comunidades agrícolas y ayudar a que los sistemas agrícolas sean más resistentes y sostenibles. Se otorga particular relevancia al hecho de que si las mujeres agricultoras tuvieran el mismo acceso a los recursos que los hombres, el hambre en el mundo se reduciría hasta en 150 millones. Por otro lado, se destaca también que la pobreza energética en muchas regiones es una barrera fundamental para reducir el hambre y asegurar que el mundo pueda producir suficiente alimento para satisfacer la demanda futura.³⁷

Como causas adicionales de inseguridad alimentaria se han identificado las guerras y conflicto, operando también a la inversa. Se ha investigado que los niveles más elevados de inseguridad alimentaria y desnutrición se concentran en países con situaciones de conflicto, y la repercusión en los sistemas alimentarios puede ser intenso si las personas dependen significativamente de la agricultura. Los conflictos socavan la resiliencia de las personas para adaptarse a las situaciones de seguridad alimentaria (FAO). La sequía es un caso especial ya que reduce productividad ganadera y agrícola, si es muy intensa amenaza la seguridad alimentaria local, agrava las condiciones humanitarias, lo que a su vez genera desplazamiento o migración a gran escala y crea condiciones para conflictos.

Con el cambio climático tiene cada vez más peso el riesgo de que estallen conflictos y es una amenaza no solo al medio ambiente, sino a la paz mundial. Si se añaden las consecuencias económicas y sociales que produce la migración medioambiental en países

³⁶Organización de la Naciones Unidas. Agenda 2030, Objetivos del Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/hunger/>. Para ello se tomó en cuenta; el sector de la agricultura es el mayor empleador del mundo (40% de la población mundial) siendo la mayor fuente de ingresos y empleos para los hogares rurales pobres; 500 millones de pequeñas granjas en todo el mundo, proporcionan hasta el 80 por ciento de los alimentos que se consumen en gran parte del mundo en desarrollo; y que invertir en pequeños agricultores (as) es una forma importante de aumentar la seguridad alimentaria y la nutrición para los más pobres, así como la producción de alimentos para los mercados locales y mundiales.

³⁷ Organización de la Naciones Unidas. Agenda 2030, Objetivos del Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/hunger/>.

desarrollados, se puede palpar cómo el cambio climático no solamente pasa la factura ambiental, sino que impacta económicamente a las sociedades que lo sufren y a los que reciben esos flujos migratorios.

La competencia por la tierra y el agua se ha considerado un posible desencadenante de los conflictos, algunas fuentes calculan que un 40% de las guerras civiles ha estado relacionadas con los recursos naturales.³⁸ Tal es el caso de Darfur, en donde el descenso de las precipitaciones y degradación de la tierra intensificaron las luchas por acceso a los pastos, tierras agrícolas y aguas lo que culminó en crisis humanitaria y guerra civil en el 2003.³⁹ Los fenómenos relacionados con el clima, en especial las sequías, tienden a poner en peligro la seguridad alimentaria lo que aumenta el riesgo de conflicto, por la competencia por los recursos naturales.

En consecuencia, el Derecho Agrario tiene una profunda vinculación con la seguridad alimentaria -sin menoscabo de que ese tema transversal pueda ser objeto de otras ramas del derecho-toda vez la agricultura es una actividad prevalentemente productora de bienes alimentarios de consumo directo y/o de suministro a la agroindustria. Ciertamente la actividad agraria no tiene un fin exclusivamente alimentario, pero es indudable la prevalencia, y bajo esta perspectiva el Derecho Agrario Contemporáneo se ocupa también del estudio del abastecimiento alimentario, de la dinámica de los mercados agroalimentarios, de la producción sana y sostenible.

Tal planteamiento explica por sí mismo una razón más del régimen tuitivo o estatuto distinto para la empresa agraria, en sus diferentes tipologías o manifestaciones, incluida la actividad de subsistencia. Por ello, cobra especial vigencia la frase del agrarista y alimentarista italiano Luigi Costato sobre la *forte coloritura politica*⁴⁰ del Derecho Agrario.

³⁸ Organización de las Naciones Unidas. Noticias ONU. <https://news.un.org/es>

³⁹ Organización de las Naciones Unidas. Global Report on Food Crisis 2017. <https://www.wfp.org/publications/global-report-food-crisis-2017>

⁴⁰ Luigi Costato, *L'agricoltura e il suo diritto*, en: *Trattato Breve di Diritto Agrario Italiano e Comunitario* (Padova, Editorial CEDAM, 2003) p.3 y 4

5. A manera de conclusión: Entre los nuevos horizontes y la necesidad de fronteras.

Conforme a lo expuesto en líneas anteriores, con el surgimiento de nuevos desafíos económicos y sociales y la misma evolución de los derechos humanos, se han ampliado nuevos horizontes de la materia. Esa génesis de vinculaciones se ve reflejada en la mayoría de las revistas de Derecho Agrario, que cada vez más incluyen en sus títulos la trinidad Agricultura, Ambiente y Alimentación, o lo que Zeledón denomina el Derecho AAA, para referir un fenómeno de transición a lo contemporáneo.

Este fenómeno es bien definido por la jurista Cristiani, al apuntar que en las páginas de las revistas se delinear los contenidos del Derecho Agrario, se abren vastos horizontes, pero también se demarcan fronteras. Por ello, sostiene, las revistas agraristas ostentan un lugar particular en el pensamiento jurídico, con un nivel de análisis y profundidad crítica propios de un derecho construido y cristalizado como sistema. Agrega que si la originalidad y la modernidad de las lecciones de Carrozza, se observan desde el punto de vista de su apertura a nuevos objetos de estudio para introducirlos en una estructura coherente y sólida, en una tenaz defensa de los confines de la materia (citando a Jannarelli) pareciera entonces que estas revistas no han traicionado ese legado.⁴¹

Resulta interesante destacar que el Tratadista Germanò aborda en la actualidad el tema de la teoría general del Derecho Agrario, explicando las razones del estudio moderno de la materia. Enuncia que existen dos posiciones del problema de su estudio: la primera considera como punto central el fundo, la actividad que en él se desarrolla, analizando la empresa agraria *in vitro* y la segunda individualiza en el derecho agrario la disciplina de la actividad agraria *proyectada al mercado*, o sea, un derecho regulador de las relaciones económicas en la agricultura.⁴²

⁴¹ Eloisa Cristiani, *Le riviste agraristiche italiane e i nuovi contenuti del diritto agrario*, en: *Rivista di diritto agrario*, octubre diciembre, fasc 4 (Milano, Giuffrè editore, 2008), p. 478 y 479.

⁴² Alberto Germanò. “Manuale di Diritto Agrario”, p.1

Es así como en el siglo XXI, se empieza a otorgar relevancia al mercado de productos agrícolas en su dinámica agroalimentaria, sin que ello provoque una pérdida de legitimidad en las razones que diferencian la disciplina, o que se sufra un menoscabo en la autonomía normativa y científica de la materia.

De igual modo, la actividad agraria se ve revalorizada por el concepto de multifuncionalidad de la agricultura, la cual consiste sustancialmente en su función de valorización de la ruralidad del territorio y por ende implica un redimensionamiento de los confines de la materia agraria, toda vez el mundo rural de la agricultura implica considerar no solo el espacio físico-geográfico donde tiene lugar la actividad productiva, sino que comprende todas las relaciones humanas, culturales, ambientales que allí se desarrollan.⁴³

De esta manera, se concluye que modernos estudios del objeto han implicado un complejo tema de horizontes y confines, que en síntesis tratan de “vinculaciones” de la agricultura con el ambiente, la alimentación, los mercados y el territorio, que se han identificado como “Derecho Agrario extendido en sus confines”. Como fruto de lo anterior, se ha referido al Derecho Agrario, por parte de la doctrina italiana, como el “derecho de la

⁴³ La llamada multifuncionalidad, trata de la idea que la agricultura trasciende su tradicional función de producción para a su vez realizar otras múltiples. Lo anterior se produce en el contexto de la ruralidad como un fenómeno profundamente ligado a la agricultura, al ser considerada esta última su espina dorsal, pero que tampoco se reduce solamente a ella. Se trata de funciones que cumple la agricultura, a través de las empresas agrarias, ya sea mediante el ejercicio mismo de la actividad agraria o “combinada” con ésta. Aunque se haga referencia a una hacienda agrícola multifuncional, ésta siempre mantiene su connotación de agrícola, porque es este elemento el que impone un canon de coherencia a la realización de las otras actividades. De acuerdo con REIG MARTÍNEZ, el enfoque positivo de la multifuncionalidad, implica que es una característica propia de los procesos de producción en agricultura. Se centra en la descripción y análisis de la producción conjunta por parte del sector agrario de bienes privados (alimentos, otros productos agrícolas), y de bienes públicos, tales como el paisaje, la biodiversidad, y otros, para a partir de ahí intentar captar la posible existencia de fallos de mercado. Estos fallos de mercado tendrían que ver con la insuficiente, o excesiva, provisión de determinadas externalidades o bienes públicos, y podrían servir de justificación para diversas formas de intervención de los Gobiernos tendentes a asegurar una adecuada asignación de recursos, en consonancia con las preferencias sociales. E. Reige Martínez, Fundamentos económicos de la multifuncionalidad, en La multifuncionalidad de la agricultura en España, (Madrid; Eumed y Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 2007), págs.20 y 26.

MARÍA VANESSA FISHER GONZÁLEZ: El Derecho Agrario: Una ciencia que respondió a su origen y que supo mirar al futuro.

empresa agraria ejercida en el espacio rural”, para sí abarcar el elemento de la multifuncionalidad, o bien se ha acuñado la frase “empresa agraria dirigida al mercado”⁴⁴, con el fin de revalorizar el aspecto de la comercialización de los productos y abordar los vínculos con la alimentación y los mercados.

Sin embargo, debe de advertirse que esa vinculación de lo ambiental y lo alimentario con lo agrario, no implica que existan ramas jurídicas mal llamadas Derecho Agroalimentario o Agroambiental. Ciertamente esos vocablos se utilizan con frecuencia para referir una conexión o transversalidad, pero debe de tenerse cautela desde el punto de vista metodológico y científico, manteniéndose al Derecho Agrario en su lugar y respetando la autonomía de otras ramas jurídicas. Lo anterior porque no todo lo ambiental es agrario ni todo lo agrario es ambiental, e igual lógica en cuanto al Derecho Alimentario, de forma tal que la transversalidad no implica una unión de disciplinas.

Bajo esta inteligencia, resulta oportuno recordar lo que enseñaba Carrozza, en cuanto a que los institutos del derecho agrario pueden ser peculiares de la materia aún cuando se hayan formado bajo la influencia de elementos no endógenos, provenientes de otros campos del derecho, pero que una vez introducidos en el específico sector, se presentan en todo o en parte reelaborados, combinados y amalgamados en modo original y caracterizante, dando así lugar, a institutos diversos.

Asimismo, deben de tenerse presentes también sus reflexiones, en el tanto que cuando se trata de ampliaciones del objeto del derecho agrario, se requiere de una operación de ingeniería jurídica, por medio de una justificación adecuada, siempre con respecto a la particularidad irreducible del derecho agrario. que es la actividad productiva de vegetales o animales.

En razón de lo anterior, Zeledón ilustra que “el Derecho Agrario AAA es un derecho proyectado, no disminuido ni mucho menos negado, adquiere una o varias aristas para reflejar una estructuración más amplia y acabada, con una ética y una axiología exuberante, próspera, floreciente. El agrario se agiganta en sus fuentes y en su contenido, jamás desaparece o cambia de rumbo. Donde solo pudieran encontrarse cambios sensibles, para efectos científicos, sería

⁴⁴ Germanò.

en su objeto, como tantas veces se ha afirmado, con un derecho agrario más verde en el caso del ambiente o más humano con la alimentación o la seguridad alimentaria. Pero este es un tema para el futuro. Lo importante es encontrar un agrario en crecimiento monumental en las fuentes y el contenido”.⁴⁵

Por último, cabe destacar que aunque en el presente artículo se ha pretendido hacer el abordaje de esta disciplina desde un punto de vista de los fundamentos de la teoría general y su utilidad para la determinación del objeto, es lo cierto que esos elementos son la herramienta hermenéutica para la aplicación de las normas que regulan la competencia material de los Tribunales Agrarios.

Las reglas de la competencia no es un tema meramente procesal pues delimita qué entra y qué no entra dentro de ella, es decir cuál es el verdadero contenido del Derecho Agrario, y su objeto mismo, de ahí que el estudio de la competencia es también de índole sustancial. La comprensión de los nuevos horizontes, pero también de las fronteras en la definición del objeto de la disciplina en el plano científico, permite perfilar a nivel normativo la competencia de la Jurisdicción Agraria, y la interpretación de esas normas “procesales”.

La jurisprudencia de la Sala Primera y del Tribunal Agrario, durante cuatro décadas han sabido dimensionar la teoría de la agrariedad en la interpretación de las reglas de la competencia, y de igual manera se ha reconocido la evolución por la vinculación de lo agrario con lo ambiental y alimentario en consonancia con los postulados elementales de la teoría general del Derecho Agrario.

Sin embargo, con ocasión de la futura entrada en vigencia del Código Procesal Agrario, cuya *vacatio legis* en parte se ha extendido a efectos de repensar varias de sus normas,⁴⁶ debe necesariamente revisarse la magnitud de la competencia asignada y el

⁴⁵ Ricardo Zeledón, Derecho Agrario Contemporáneo, p.750

⁴⁶ Entraría en vigencia el 27 de febrero del 2025. A la fecha se han dictado tres extensiones de su vacancia. Sobre el particular, tal y como se deriva de la exposición de motivos de los proyectos de ley de esas prórrogas, publicados en la Gaceta Oficial del 8 de enero del 2020 y la del 21 de setiembre de ese mismo año, se ha decretado la pausa por aspectos presupuestarios significativos y otros debates en torno a la necesidad de reformar algunos aspectos estructurales de reglas de competencia material, órganos, audiencias y medios de impugnación, entre otros. Para abundar sobre esta problemática, puede consultarse la reciente obra: Carlos Picado, *93 reformas al Código Procesal Agrario: Comentarios a la Propuesta del Consejo Nacional de la Jurisdicción Agraria* (San José, IJSA, 2023).

formalismo excesivo. Lo anterior considerando que es una Jurisdicción especializada, que fue creada para resolver y atender los asuntos de una materia sensible como la agraria, inspirada en el contenido y principios que la ciencia del Derecho Agrario le ha otorgado, producto de un notorio y sistemático esfuerzo científico europeo y latinoamericano de más de cien años, si se considera como punto de partida la promulgación de la primera *Rivista de Diritto Agrario*.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Alabrese, Mariagrazia. **Riflessioni sul tema del rischio nel diritto agrario**. Pisa: Edizioni ETS, 2009.

Carrozza, Antonio. Problemi generali e profili di qualificazione del diritto agrario. Milano: Giuffrè Editore, 1975.

Carrozza, Antonio. **Lezioni di diritto agrario I, Elementi di teoria generale**. Milano: Giuffrè Editore, 1988.

Carrozza, Antonio. **El Derecho agrario como derecho para la paz**. Perú: Cultural Cuzcu, 1988.

Carrozza, Antonio. **L'individuazione del diritto agrario per mezzo dei suoi istituti**. En: *Scritti di diritto agrario*, Revista Nuova serie di Pubblicazioni del Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato. Milano: Giuffrè editore, 2001.

Cristiani, Eloisa. **Le riviste agraristiche italiane e i nuovi contenuti del diritto agrario**, en: *Rivista di diritto agrario*, ottobre dicembre, fasc 4. Milano: Giuffrè editore, 2008.

Costato, Luigi. **L'agricoltura e il suo diritto**, en: *Trattato Breve di Diritto Agrario Italiano e Comunitario*. Padova: Editorial CEDAM, 2003.

Germanó, Alberto. **Manuale di Diritto Agrario**. Torino: G. Giappichelli Editore, 2006.

Massart, Alfredo. **Producción agraria y producto agrícola en su evolución legislativa y dogmática**, en: Nuova serie di publicaciones, "Prodotti agricoli e sicurezza alimentare, atti del VII Congresso mondiale di Diritto agrario dell'UMAUI in memoria di Louis Lorvellec", Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato. Milano. Giuffrè Editore, 2004.

Picado, Carlos. **93 reformas al Código Procesal Agrario: Comentarios a la Propuesta del Consejo Nacional de la Jurisdicción Agraria**. San José, IJSA, 2023.

Ulate, Enrique. *La noción jurídica de la actividad agraria en el ordenamiento costarricense (la influencia de la doctrina italiana)*, en Rivista di Diritto Agrario, anno LXXX, Fasc. 3, 2001.

Ulate, Enrique. *Manual de Derecho y Justicia Agraria*. San José: CONAMAJ, 2006.

Zeledón, Ricardo. *El Derecho Agrario como derecho a la paz*. En: Manual de instituciones de derecho agroambiental euro-latinoamericano. Pisa: Ediciones ETS, 2001.

Zeledón, Ricardo. *Derecho Agrario Contemporáneo*. San José: Editorial IJSA, 2015.

Páginas WEB

Riesgos del Cambio Climático en la seguridad alimentaria. The Food Tech.

<https://thefoodtech.com/seguridad-alimentaria/riesgos-del-cambio-climatico-en-la-seguridad-alimentaria/>

Agenda 2030, Objetivos del Desarrollo Sostenible. Organización de las Naciones Unidas.

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/hunger/>.

Noticias ONU. Organización de las Naciones Unidas.

<https://news.un.org/es>

Global Report on Food Crisis 2017. Organización de las Naciones Unidas.

<https://www.wfp.org/publications/global-report-food-crisis-2017>